

## **Nuevas competencias de la Sala Superior y de las Salas Regionales del TEPJF**

Quiero expresar en primer término una felicitación y un agradecimiento, mi felicitación a la Sala Superior, por la oportunidad con que se organizó este taller de estudio, dada la celebración de un importante número de procesos electorales entre los que se encuentra el de nuestro estado, a la Sala Regional, mi agradecimiento por su invitación a participar a este taller.

Dada la actividad incesante en el ejercicio democrático con los procesos comidales que se llevan a cabo y la diversidad de situaciones tácticas que la practica jurisdiccional presenta, se ha hecho patente la necesidad de atender en forma ordenada y equitativa la diversidad de fenómenos procesales. De ahí el surgimiento de las últimas reformas aprobadas a la Constitución Federal y a diversas legislaciones como la Ley Orgánica del Poder Judicial y la General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el mes de julio del 2008 dos mil ocho, por lo cual, considero que nuestro sistema electoral evolucionó significativamente hacia una correcta democratización de las instituciones y organismos electorales.

Dichas reformas concretamente se refieren a la regulación de instituciones jurídicas no establecidas de manera clara y precisa en la ley, así como a reglas y procedimientos no previstos, es decir se dio una nueva distribución de competencias para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el que se delimita la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales para conocer y resolver de los asuntos que hasta ahora venían conociendo, poniéndose de relieve la posibilidad de que las Salas Regionales, entre otras cosas, puedan declarar en determinados asuntos la inaplicación de una ley electoral, que contravenga la Constitución Federal, atribución que hasta antes de la reforma en cita les impedía llevar a cabo tal pronunciamiento.

Así mismo, otro de los aspectos también relevante de esta reforma, o sea de la ampliación de la competencia jurisdiccional, es el de desconcentrar la actividad jurisdiccional, que como órgano terminal tenía la Sala Superior, pues ahora las Salas Regionales serán las que conozcan y resuelvan con tal carácter, las impugnaciones que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por los Tribunales Locales respecto a las elecciones de diputados locales y ayuntamientos.

Es por eso, que con las reformas a los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del catorce de noviembre del 2007 dos mil siete, extensiva a la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, en los artículos 189 y 195 y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su numeral 87, efectuadas el 1o primero de julio de dos mil ocho, se redistribuyen las competencias que se encontraban concentradas en la Sala Superior y que ahora corresponden a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que éstas conozcan del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, derivado de la elección de Diputados y Ayuntamientos de las elecciones estatales, además de que la Sala Superior seguirla conociendo de los Juicios de Revisión Constitucional que recaigan únicamente sobre las elecciones de Gobernador de cada una de las entidades federativas.

A fin de concretar lo anterior, el órgano reformador de la Constitución estableció nuevas base para la organización, funcionamiento, competencias y facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el perfeccionamiento de otras preexistentes. Además, se hicieron ciertas adecuaciones que sin derivar en forma directa de la reforma Constitucional, permiten dar armonía y congruencia a la legislación electoral en su conjunto, lo que se conceptúa como una distribución inédita de competencias entre la Sala Superior y las cinco Salas Regionales, dichas adecuaciones se encuentran contenidas en los acuerdos marcados con los números 2/2008 del 14 de abril de 2008, 5/2008 del 25 de junio de 2008 y 7/2008 del 31 de julio de 2008, emitidos por la Sala Superior.

En las reformas en cuestión, se destaca, como ya se dijo, el hecho de conservar para las Salas Regionales las facultades que las normas vigentes ya les otorgaban durante los procesos electorales federales y las amplía con nuevas atribuciones, las relativas a los procesos electorales locales, mismas que se encuentran en el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es decir que, con este diseño legal se atribuyeron a las Salas Regionales facultades para conocer, en ciertos casos, del Juicio de Revisión Constitucional, así como del Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores adscritos a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, se ampliaron los supuestos por los cuales las Salas Regionales están en aptitud de conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por violaciones al derecho de votar; de ser votados en

las elecciones de Senadores y Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, diputados locales y ayuntamientos y titulares de los órganos políticos administrativos, servidores públicos municipales diversos que integran los ayuntamientos; y por la violación de los derechos por actos de los partidos políticos en las elecciones internas para diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales ayuntamientos y titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal y dirigentes locales de dichos institutos. Se determina también, que las Salas Regionales conozcan y resuelvan de los asuntos relativos a los partidos y agrupaciones o asociaciones políticas locales y también del Recurso de Apelación del cual ya venían conociendo estas salas.

Ahora bien, otro aspecto que se debe resaltar es, que si bien, resulta positivo que a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, se le disminuya la carga laboral al dejar de conocer sobre ciertas elecciones, también es cierto que las nuevas reglas de trámite no deben prolongar en el tiempo una resolución definitiva y en última instancia, debido a que podría traer confusión a los electores al no conocer de inmediato la resolución final de la elección, tomando en cuenta que la ciudadanía y en particular los medios de comunicación, atienden principalmente a la última instancia es decir a la autoridad federal.

Por lo cual, con esta delimitación de competencias que al efecto se plantea respecto a las Salas Regionales del Tribunal Electoral de la Federación, también se espera que en los hechos no se merme la autonomía de! actuar jurisdiccional de los Tribunales Electorales Locales y ante todo, como ya lo mencione, la pretensión es que las Salas Regionales no representen una instancia que solamente prolongue la resolución de determinado acto.

Ahora bien, otro punto interesante de esta reforma, es el relativo al objeto y a la materia de una impugnación, por lo que de una manera práctica me referiré a un caso concreto que el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí conoció el pasado mes de septiembre de dos mil ocho, en un Recurso de Reconsideración, cuya resolución fue recurrida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el Juicio de Revisión Constitucional 136/2008 resuelto el ocho del octubre de dos mil ocho, en tal resolución se establece un criterio interesante que merece atención, la materia de impugnación consistió en que un partido político estatal se inconformó por el hecho de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana negó la modificación del monto del

financiamiento público que recibiría tal partido, quien argumentaba que en base a una disposición Constitucional y a las reformas a la Ley Electoral del Estado relativas a un nuevo cálculo de distribución, dicho órgano debía modificar el financiamiento que se le otorgaría, por virtud de la entrada en vigor de esta última ley el día diez de mayo de dos mil ocho.

En ese sentido, al confirmar la Sala de Segunda Instancia la negativa en cuestión, el partido recurrente entre otras cuestiones alegaba que la determinación, en su concepto, provocaba inequidad en el proceso electoral, al dejar de realizar la redistribución del financiamiento público conforme a las nuevas reglas expedidas, lo que afectaba a todo el desarrollo del proceso electoral.

Al respecto, debe precisarse, que el proceso electoral en el estado Potosino inició el 17 de agosto de 2008, en dicho proceso serán electos para ocupar los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos; por lo que, tomando en cuenta lo antes dicho, la Sala Superior estableció que la materia del juicio estaba vinculada inescindiblemente, ya que en el asunto en comento, se impugnó una resolución cuya materia esta relacionada con las elecciones de la competencia de la Sala Superior y Regionales, por lo cual, el objeto de dicha revisión no puede separarse en forma simple, al tratarse de elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; por tanto, el asunto debía decidirse en una única resolución y, conocerse por un sólo órgano jurisdiccional, para no dividir la continencia de la causa, esto es para que existiera unidad jurídica en la decisión, luego entonces, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el asunto era la Sala Superior, no obstante que el artículo 195 primer párrafo fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que las Salas Regionales tienen competencia para resolver los asuntos relativos a los partidos y agrupaciones políticas de carácter local, ya que si bien, en el presente asunto el apelante es un partido político estatal, lo cierto es que, como la materia de impugnación se encuentra vinculada de manera inescindible y se relaciona con un proceso electoral en el que se votaran, entre otros cargos el de gobernador, de tal forma que, como lo mencione antes, es competente para resolver el caso la Sala Superior.

Como resultado de lo anterior, la Sala Superior estableció un criterio conforme al cual en aquellos asuntos en los que se impugna un acto o resolución cuya materia

esta relacionada con elecciones de la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales, debe atenderse a las siguientes reglas:

1. Si la materia de la impugnación y las pretensiones son susceptibles de dividirse en forma clara y evidente, el asunto debe escindirse para que cada Sala conozca de la materia de su competencia.
2. En cambio, si la materia de la impugnación es inescindible, porque el objeto de la revisión no puede separarse en forma simple, el asunto debe decidirse en una única resolución y, por tanto, conocerse por un solo órgano jurisdiccional, para no dividir la continencia de la causa.

La continencia de la causa es una figura de carácter eminentemente procesal que constituye un principio reconocido por la mayoría de las legislaciones procesales de nuestro sistema jurídico, aplicable a la materia electoral, conforme con el artículo 2 apartado primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

La continencia de la causa impone unidad jurídica en la decisión y, por tanto, en el tribunal que ha de resolver, ya que, la Sala Superior ha decidido que los procesos impugnativos deben concluir con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias del mismo, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración.

Además, la misma Sala ha definido que cuando la materia de impugnación es inescindible el órgano jurisdiccional que debe conocer de dichos juicios constitucionales es la Sala Superior, porque es la que constitucionalmente tiene la posibilidad o autorización jurídica para conocer en un momento dado, de toda la materia del Juicio de Revisión Constitucional, en modo contrario a lo que sucede en las Salas Regionales.

Un diverso asunto, nos muestra otra perspectiva, en este caso la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, desechó por improcedente un Recurso de Reconsideración, interpuesto por un Instituto Político en contra de la resolución de la Sala de Primera Instancia Zona Centro que declaró infundado el recurso de Revisión, por lo que, al interponer el Juicio de Revisión Constitucional

correspondiente, el impugnante lo hizo ante la Sala Regional de Monterrey, es decir en la segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, quien al analizar el origen del acto impugnado determinó procedente someter a la consideración de la Sala Superior la incompetencia de la Sala Regional para conocer del medio de impugnación.

Esto devino así, ya que la inconformidad del partido actor consistió en que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio respuesta a una consulta del partido recurrente, respecto al financiamiento público, pues bien, nuevamente en este caso, se actualiza el supuesto de impugnación cuya materia es inescindible, por tener relación con elecciones competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales y sobre todo, porque se trata de cuestiones de financiamiento público ordinario, el cual sirve para el sostenimiento de las actividades de dicho partido y en el caso de que se negara su otorgamiento, impactaría en perjuicio de todas y cada una de las elecciones en que participe, razones por las cuales la Sala Regional, estimó necesario someter a la consideración de la Sala Superior la cuestión de incompetencia para conocer y resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral lo que determinó mediante resolución de fecha 8 de diciembre de 2008 en el expediente SM-JRC-009/2008 y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previo a la resolución formal del asunto, por acuerdo de fecha 28 veintiocho de enero del presente año, establece al examinar la demanda que da origen al juicio, que la distribución competencial entre las Salas Superior y Regionales, para conocer del Juicio de Revisión Constitucional Electoral esta definida, para que conozcan de los promovidos en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, en los siguientes términos; 1.- La Sala Superior tiene competencia de los relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 2- Las Salas Regionales son competentes para conocer de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la asamblea legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En todos los casos, desde luego, deben satisfacerse los demás requisitos de procedencia exigidos legalmente, como el principio de Definitividad.

Ahora bien, con apoyo en lo anterior, es incuestionable que el órgano jurisdiccional que debe conocer de dicho Juicio Constitucional es la Sala Superior, en primer lugar, porque se trata de un Juicio de Revisión Constitucional promovido por un partido político, para impugnar una resolución relacionada con la determinación de los partidos políticos que tienen derecho a recibir financiamiento público en el estado de San Luis Potosí, cuestión que tal como lo adujo la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, en el próximo proceso electoral estatal se renovara la Gubernatura del estado de San Luis Potosí, de ahí que, el asunto es competencia de la Sala Superior, dado que, el legislador ordinario, al precisar las competencias que corresponden en las Salas Superior y Regionales en los artículos 86 y 87, incisos a y b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, no hizo mención expresa respecto a la que resulta competente para conocer de las impugnaciones de resoluciones relacionadas con el financiamiento de los partidos políticos en el ámbito de las entidades federativas, por lo que de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 17 y 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se concluye que la Sala Superior resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con el financiamiento público para actividades permanentes que recibe un partido político nacional en una entidad federativa.

Por último, quisiera destacar que, en estos casos ejemplificativos, si bien no son relativos a una declaratoria de incompetencia por parte de la Sala Superior, dirigida a una Sala Regional, para conocer del asunto; sin embargo, permiten establecer claramente la delimitación o ampliación de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales y que mejor oportunidad de comentarlos que este taller de estudio y análisis jurisdiccional.

Magistrado José de Jesús Rodríguez Martínez

05 de Febrero de 2009.